



## DECRETO 97/1991, DE 25 DE ABRIL, SOBRE INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ACCIÓN SOCIAL.

(BOCyL nº 80, del 29 de abril de 1991).

Para garantizar el libre ejercicio de las competencias que la Ley 18/1988, de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuye a las Entidades Públicas y Privadas y para velar que sus actuaciones se adecuen correctamente a las disposiciones ya en vigor, y las que se han de regular sobre estas materias en desarrollo de la Ley ya citada, se hace necesario establecer las infracciones, sanciones y el procedimiento sancionador de la acción social y servicios sociales.

Por ello, desarrollando las competencias sancionadoras que la Sección IV del Título IV de la misma Ley concede a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, y en uso de la potestad reglamentaria que el artículo 29.m del mismo texto legal otorga a la Junta de Castilla y León, se procede a ordenar estas materias.

El presente Decreto regula el ejercicio de las actuaciones de la inspección, cuya competencia le es atribuida a la Administración Regional en el art. 34 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, dada la relación existente con las infracciones y sanciones también reguladas en esta disposición.

En su virtud, previo informe del Consejo Regional de Acción Social a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social y previa deli-

beración de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 25 de abril de 1991.

DISPONGO:

CAPITULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1.

El objetivo de este Decreto es regular la inspección, las infracciones, las sanciones y el procedimiento sancionador en materia de acción social, de conformidad con lo establecido en los arts. 29.m y 34 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en desarrollo de la Sección IV del Título IV de la misma Ley.

Artículo 2.

Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas, titulares de un centro o servicio de carácter social que realicen en él un trabajo, cuando se produzcan infracciones que se les impute a alguna de ellas.

También serán responsables aquellos usuarios que de forma dolosa ocasionen perjuicios a los otros usuarios de la acción social o a la organización de los mismos (1).

(1) Respecto del sujeto responsable de las infracciones en materia de atención y protección a las personas mayores de esta Comunidad, véase el artículo 59 de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (Capítulo VI, epígrafe 1 de esta recopilación).

Artículo 3.

Cuando existan responsabilidades administrativas consecuentes a las infracciones previstas en la presente disposición, se exigirán previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales que pudieran deducirse.

Artículo 4.

En los supuestos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, la Administración, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no se dicte sentencia o resolución firme.

La Administración suspenderá el procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento de la tramitación de un proceso judicial fundado en los mismos hechos.

Las medidas administrativas que se adopten para garantizar la salud o la seguridad de las personas, se mantendrán hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre ellas.

CAPITULO II

De las Infracciones

Artículo 5.

Constituyen infracciones administrativas en materia de acción social, las acciones y omisiones de los sujetos que contravengan las obligaciones establecidas en este Decreto, calificándose como leves, graves y muy graves (2).

Artículo 6.

Para determinar el grado de calificación de las infracciones se tendrá en cuenta:

- a) Gravedad del riesgo o peligro para el usuario.
- b) Perjuicios físicos o morales que la infracción cause.
- c) Cuantía del beneficio obtenido.

d) Grado de intencionalidad de la acción y en especial, la utilización de la violencia o coacción, la suplantación de personalidad o la falsificación de documentos.

e) Generalización y concurrencia de la infracción.

f) Interés social del centro o servicio.

g) Haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa.

h) Conocimientos técnicos del infractor de acuerdo con su profesión o actividad habitual.

i) Reiteración, entendiéndose por tal, haber sido sancionado en materia de acción social en los dos años anteriores a la comisión de la infracción (3).

Artículo 7.

Infracciones por vulneración de los derechos de los usuarios, con especial atención a las actuaciones que menoscaben su dignidad o pongan en peligro su seguridad:

1. Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad relativos a los datos personales de los usuarios.
2. Violar el derecho a la intimidad de los usuarios.
3. Carecer en los centros del libro de reclamaciones o sugerencias así como la falta de registro y control de los usuarios o que éste se realice de forma defectuosa.
4. Mantener en estado deficiente el funcionamiento del centro o servicio, o los locales o mobiliario del mismo.
5. Realizar en el centro o servicio actividades distintas a las autorizadas.
6. Negarse a satisfacer de forma injustificada o discriminatoria las pretensiones de los usuarios respecto a la prestación de actividades o servicios.
7. Incrementar los precios por servicios prestados o establecer recargos e indemnizaciones sin causa justificada.

(2) Se ha de tener en cuenta la existencia de regímenes sancionadores específicos, con sus propias tipificaciones de conductas infractoras en el Título Sexto de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, modificada en esta materia por el artículo 60 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (Capítulo VI, epígrafe 1 de esta recopilación), así como en el Título VIII de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (Capítulo V, epígrafe 1 de esta recopilación).

(3) Ténganse en cuenta el artículo 13 de este Decreto, así como el artículo 131.3.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Establecer precios o tasas de forma discrecional, sin que hayan sido aprobadas por el órgano competente, en los casos en que así proceda.

9. Obstaculizar e impedir el libre ejercicio de las acciones que les correspondan a los usuarios en la defensa de sus derechos e intereses.

10. Repercutir sobre los usuarios las consecuencias negativas derivadas de los defectos o errores que no les sean directamente imputables.

11. Fijar cláusulas contractuales a los usuarios inconcretas o que justifiquen el comportamiento discrecional, así como las que eximan de responsabilidad frente a los usuarios sin causa justa.

12. Incumplir las obligaciones y atenciones exigibles de higiene, salud y seguridad.

13. Carecer los usuarios de la cobertura de riesgo suficiente en caso de un siniestro del edificio o no garantizar las indemnizaciones por daños causados.

14. Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios ilegales o que no se correspondan con los prestados.

15. El trato vejatorio a los usuarios de centros o servicios.

16. Cualquier otra acción u omisión que conlleve algún derecho relacionado con este tipo de infracciones.

#### Artículo 8.

Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán calificadas del siguiente modo:

A) Infracciones leves son las recogidas en los números: 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 14.

B) Las infracciones graves son las señaladas en los números: 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 15.

Igualmente se califican como infracciones graves los números 1 y 2 cuando se deriven perjuicios para los usuarios.

La infracción establecida en el número 3, será grave cuando se realice de forma consciente y deliberada.

La infracción establecida en el número 5, será grave cuando las actividades se realicen de manera continua y no de forma coyuntural y esporádica.

Las infracciones establecidas en los números 4, 11 y 12 serán graves cuando de ello se deduz-

ca peligro o riesgo para la seguridad o salud de los usuarios.

La infracción establecida en el número 14, será grave cuando, como consecuencia de ello, se presten o realicen servicios.

C) Las infracciones muy graves son las establecidas en los números 4, 6, 9 y 12, siempre que se produzcan circunstancias negativas o perjudiciales en la seguridad o salud de los usuarios.

#### Artículo 9.

Infracciones por obstrucción a las facultades inspectoras de la Administración, el encubrimiento de ánimo de lucro o cualquier otra negativa o falseamiento de los datos a aportar a la Administración.

1. Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestarle la colaboración requerida para el ejercicio de sus funciones.

2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las tareas inspectoras o al personal encargado de la gestión de los centros y servicios de acción social.

3. Colaborar, ejercer o encubrir prácticas lucrativas en los centros o servicios sin ánimo de lucro.

4. Falsear datos o negarse a prestarlos, cuando sean requeridos para ello por la Administración.

5. Cualquier otra acción u omisión que conlleve algún derecho relacionado con este tipo de infracciones.

#### Artículo 10.

Las infracciones establecidas en el artículo anterior son calificadas de la siguiente forma:

A) Las infracciones graves son las recogidas en los números 3 y 4.

B) Las infracciones muy graves son las recogidas en los números 1 y 2. También serán muy graves las señaladas en el número 4, cuando el falseamiento de los datos que afecten a la Planificación Regional.

#### Artículo 11.

Infracciones por incumplimiento de las normas de autorización administrativa, Registro, convenios, subvenciones y en general de todos los

## NORMAS GENERALES

requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley de Acción Social y Servicios Sociales o en las disposiciones que la desarrollan (4).

1. Proceder a la apertura, cierre o modificación de la capacidad, características y condiciones de un centro o servicio de acción social, sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa, conforme se determine.

2. Incumplir la normativa del Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad.

3. Incumplir la normativa dictada por la Administración Autonómica relativa a las condiciones y requisitos que deberán reunir los centros, servicios o actividades para su funcionamiento.

4. Incumplir los requerimientos de la autoridad administrativa.

5. Aplicar los recursos obtenidos a través de subvenciones públicas a finalidades distintas para las que hubieran sido otorgadas.

6. Alterar de manera fraudulenta las condiciones, contabilidad o resultados del centro o servicio para obtener subvenciones públicas.

7. Incumplir las cláusulas de los convenios firmados con la Administración o entre Administraciones Públicas.

8. Incumplir las obligaciones recogidas en los Decretos por los que se transfiere o delega competencias de la Administración Regional a las Corporaciones Locales.

9. En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en las disposiciones relativas a la Acción Social o cualquier otra acción u omisión que conculque algún derecho relacionado con este tipo de infracciones.

### Artículo 12.

Las infracciones establecidas en el artículo anterior, son calificadas de la siguiente forma:

A) Las infracciones leves son las recogidas en los números 2, 3, 4 y 7.

B) Las infracciones graves son las recogidas en los números 1, 5 y 8.

También serán calificadas como graves los números 2, 3 y 7, cuando se deriven riesgos para los usuarios.

C) Es calificada como muy grave la establecida en el número 6, también serán muy graves las recogidas en los números 2 y 3 siempre que se produzcan perjuicios para los usuarios.

### Artículo 13.

Las infracciones consideradas leves, en caso de reincidencia, adquirirán el calificativo de graves.

Las infracciones graves, en caso de reincidencia, adquirirán el calificativo de muy graves.

Existe reincidencia a los efectos de este Decreto, cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de seis meses si se trata de infracciones leves, un año para las graves y tres años para las muy graves, a contar desde su notificación (5).

### Artículo 14.

Las infracciones leves prescribirán a los dos meses las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

El plazo de prescripción en las infracciones derivadas de una actividad continuada será computado desde la financiación de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

### Artículo 15.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Se reanudará el plazo de prescripción si el expediente permanece paralizado durante seis meses por causa no imputable al infractor.

(4) Véase el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, la acreditación y el registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León (Capítulo I, epígrafe 7 de esta recopilación).

(5) Ténganse en cuenta el artículo 6.i) de este Decreto, así como el artículo 131.3.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

## CAPITULO III

## De las Sanciones

## Artículo 16.

En virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, las sanciones administrativas serán impuestas según la calificación de la infracción, en las cuantías y grados que determina el presente Decreto (6).

Se podrán imponer una o varias sanciones a la vez, dependiendo de la naturaleza y circunstancias de las infracciones.

## Artículo 17.

Las infracciones leves se sancionarán con:

a) Multa de hasta 150.000,- pesetas.

b) Inhabilitación para percibir subvenciones por Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Acción Social hasta un año.

No obstante, el órgano competente en la imposición de la sanción podrá requerir con anterioridad a adoptar la resolución, a la persona o entidad titular del centro o servicio para que subsane las deficiencias o irregularidades observadas en atención a la escasa gravedad de la infracción y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurra.

Transcurrido el plazo señalado en el requerimiento, sin que se haya procedido a subsanar las deficiencias o defectos detectados, se impondrá la sanción correspondiente en su mayor cuantía dentro de la calificación correspondiente.

## Artículo 18.

Las infracciones graves se sancionarán con:

a) Multa de 150.001 a 3.000.000, de pesetas.

b) Inhabilitación para percibir subvenciones por la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de acción social de uno a tres años.

## Artículo 19.

Las infracciones muy graves se sancionarán con:

a) Multa de 3.000.001 a 15.000.000, de pesetas.

b) Inhabilitación para percibir subvenciones en materia de Acción Social por la Administración de la Comunidad Autónoma por un período de tres a cinco años.

c) Cierre total o parcial, definitivo o temporal de los centros o servicios donde se hubiera cometido la infracción.

## Artículo 20.

Caso de imponerse una sanción que conlleve el cierre definitivo o temporal del centro o servicio por la comisión de una infracción imputada a la conducta dolosa o negligente de las personas físicas responsables del centro o servicio, se procederá a inhabilitar a las mismas para ser titulares o ejercer la dirección de un centro o servicio de Acción Social, por un período de tiempo igual al que haya sido fijado para su cierre. En todo caso, se tendrá en cuenta la limitación establecida en el Código Penal para la inhabilitación absoluta.

## Artículo 21.

Las sanciones por infracciones muy graves, cuando adquieran firmeza, podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León» (7) y se inscribirán en el Registro de Entidades y Centros, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

Las infracciones graves o muy graves llevarán implícitas la revocación de la acreditación del centro o servicio por parte de la Administración Regional, en los casos que proceda.

## Artículo 22.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, prescribirán a los seis años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los dos meses.

El plazo de prescripción empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la san-

(6) Téngase en cuenta la existencia de regímenes sancionadores específicos, con sus respectivas sanciones para cada clase de infracción y criterios de graduación, en el Título Sexto de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, modificada en esta materia por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (Capítulo VI, epígrafe 1 de esta recopilación), así como en el Título VIII de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (Capítulo V, epígrafe 1 de esta recopilación).

(7) Véase el artículo 60.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ción, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiese comenzado.

Artículo 23.

El órgano administrativo competente, adoptará las medidas que considere oportunas, incluso el cierre cautelar, en aquellos centros, servicios que exista riesgo inminente para la salud, seguridad, higiene de los usuarios, hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. Estas medidas no tendrán carácter de sanción.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 24.

La imposición de sanciones administrativas reguladas en el Capítulo anterior, se realizarán previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará a lo establecido en el Título VI, Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo (8).

Artículo 25.

Las Autoridades competentes de la Administración Regional, incoarán expedientes sancionadores con base en las Actas de la inspección, comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o denuncia formulada por particulares sobre algún hecho o conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Con carácter previo a la incoación del expediente, podrá ordenarse la práctica de diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos.

La resolución definitiva del expediente ratificará o dejará sin efecto las medidas cautelares que en su caso se hubieren adoptado.

Artículo 26.

Cuando se instruya un expediente sancionador por dos o más infracciones, entre las que exis-

ta relación causa efecto, se impondrá una sola sanción, que será correspondiente a las actuaciones resultantes de la finalidad perseguida en su cuantía máxima (9).

A los responsables de dos o más infracciones en materia de acción social, sin que existan relación entre ellas, se les incoará expedientes sancionadores independientes que podrán dar lugar a sanciones distintas.

Artículo 27.

Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores, se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO V

De la Inspección

Artículo 28.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo, ejercerá las funciones de inspección en materia de acción social mediante su personal inspector, que deberá acreditar su condición y exhibirla cuando ejercite sus funciones.

El personal inspector en el ejercicio de sus funciones, tendrá la condición de agente de la autoridad, con plena independencia en el desarrollo de las mismas, y podrá recabar, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de su cometido la cooperación de otras Administraciones Públicas en los términos y condiciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 29.

Los titulares y personal de los centros y servicios, estarán obligados a facilitar a la inspección el acceso a las instalaciones y examen de los documentos, libros y datos estadísticos que obren en su poder, así como a proporcionar toda la información requerida.

(8) Téngase en cuenta ahora lo dispuesto en el Título IX "de la potestad sancionadora" de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de esta Comunidad, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto (publicado en el "Boletín Oficial de Castilla y León" nº 170, de 2 de septiembre de 1994) y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, supletorio del anterior, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto ("BOE" nº 189, de 9 de agosto de 1993).

(9) Véanse los artículos 55.3 y 75.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Realizadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas por la inspección, esta extenderá las correspondientes Actas, en las que se recogerán los hechos investigados, que se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario(10).

Artículo 30.

Si el personal inspector aprecia la existencia de riesgo inminente en la salud o la seguridad de los usuarios, o perjuicio grave a los mismos de otra naturaleza, o incumplimiento de la normativa vigente, por acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor podrá proponer a la autoridad correspondiente la adopción de medidas cautelares.

Caso de que estas sean adoptadas, durarán solo el tiempo que permanezca la situación de riesgo inminente o extraordinario que justificó tal medida, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto.

Artículo 31.

Si del resultado de la inspección se dedujeran infracciones consistentes en simple inobservancia de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, de las que no se deriven daños o perjuicios inmediatos a los usuarios, la inspección de la acción social podrá formular a la dirección del centro o servicio los requerimientos o advertencias que considere oportunos, a fin de lograr una mayor adecuación de sus actuaciones a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 32.

Los Servicios Territoriales, de Bienestar Social, comprobarán periódicamente de oficio o a instancia de parte, las condiciones de los centros o servicios de su ámbito territorial, y del cumplimiento y adecuación a las disposiciones vigentes en la materia.

Del resultado de estas comprobaciones, se dará cuenta a la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo. Si de estas comprobaciones se dedujeran presuntas irregularidades, el personal inspector ejercerá las funciones que le corresponden, sin perjuicio de que pueda realizar las comprobaciones y actuaciones que considere oportunas.

CAPITULO VI

De la Competencia Sancionadora

Art. 33.- Son autoridades competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para la imposición de sanciones en materia de acción social (11):

A) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León para las infracciones con multa no superior a 150.000, pesetas.

B) El Director General de Servicios Sociales y Consumo para las infracciones graves y las leves que no sean competencia de los Delegados Territoriales.

C) El Consejero de Cultura y Bienestar Social para las sanciones muy graves.

Art. 34.- En ningún caso, se impondrá doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos (12).

La Administración que en cada caso sea directamente competente sobre las actuaciones en que se produjere la infracción, será asimismo competente para la incoación, tramitación y en la imposición de las sanciones por las infracciones tipificadas en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social, para actualizar periódicamente la cuantía de las multas contempladas en este

(10) Véase el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(11) Véanse el artículo 3.2.b) de la Ley de creación de la Gerencia de Servicios Sociales (Capítulo II, epígrafe 1 de esta recopilación), las disposiciones adicionales primera y tercera del Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que aprobó su Reglamento, redactadas conforme al Decreto 329/1999, de 30 de diciembre (Capítulo II, epígrafe 2 de esta recopilación), así como el artículo 18.1.b) de dicho Reglamento. Respecto del régimen sancionador en materia de atención, promoción y protección a la infancia en esta Comunidad téngase en cuenta el artículo 148 de la Ley 14/2002, de 25 de julio (Capítulo V, epígrafe 1 de esta recopilación).

(12) Véase el artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NORMAS GENERALES

Decreto, dando cuenta de ello a la Junta de Castilla y León.

*Segunda.*- Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social, para dictar las normas de desarrollo y ejecución de este Decreto que fueran necesarias.

Valladolid, 25 de abril de 1991.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JESÚS POSADA MORENO

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

*El Consejero de Cultura  
y Bienestar Social,*

Fdo.: FCO. JAVIER LEÓN DE LA RIVA

